



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN MATERIA LABORAL

SUMARIO:

RESUMEN. En la presente investigación se exponen los criterios doctrinales sobre la figura el Recurso de Revisión en Materia Laboral, se analiza el concepto, la naturaleza jurídica, competencia, los requisitos para interponerse y el objeto del recurso. También se menciona la Cosa Juzgada Material, puesto que un requisito para su admisión es que la sentencia recurrida tenga éste efecto, por lo tanto no puede discutirse en otro proceso, solo quedando éste recurso como última opción.

1. DOCTRINA.

- I. Concepto.
- II. Naturaleza Jurídica.
- III. Competencia.
- IV. Requisitos.
- V. Objeto.
- VI. Cosa Juzgada Material.



DESARROLLO:

1. DOCTRINA.

I. Concepto.

“Diremos, pues, que la revisión es

“un proceso establecido para impugnar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por alguno de los medios ilícitos o irregulares que taxativamente indica la ley”¹.

De la definición esbozada interesa destacar el hecho de que se considere a la revisión un proceso y no un recurso o remedio”².

“Es un recurso supremo por excelencia, un proceso especial que refuta una decisión ante el grado mayor de jerarquía judicial, con base en motivos que no pertenecen al proceso mismo. Se apoya en razones extrínsecas al litigio y determinan en él la existencia de vicios de gran importancia o gravedad por sus probables consecuencias. Trata de eliminar cierta resolución judicial y sustituirla con otra que si esté ajustada a derecho.

Es un nuevo proceso, un verdadero proceso impugnativo de carácter excepcional, cuyo objetivo primordial es que se declare la nulidad del procedimiento. A través de él se impugnan las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada material, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 619 del Código Procesal Civil”³.

II. Naturaleza Jurídica.

“Algunos autores consideran que la revisión es un recurso extraordinario y no da lugar, consecuentemente, a un proceso diferente de aquel en que se dictó la sentencia impugnada. Como argumentos para fundamentar esa posición se señala que los ordenamientos procesales que consagran el instituto lo califican expresamente de recurso, y que la revisión no envuelve una pretensión propia, porque la que se formula está íntimamente vinculada con la invocada en el proceso original.

En nuestra opinión, la revisión sí da lugar a un nuevo proceso y, a diferencia de lo que ocurre con los recursos, no se dirige a suspender los efectos de la cosa juzgada, sino a destruirlos. Por



muy vinculadas que las pretensiones del proceso de revisión estén a las del proceso original, lo cierto es que son distintas y se fundamentan en hechos también distintos.

Desde luego, la demanda original y la de revisión, se relacionan en algunos aspectos. Por ejemplo, en la revisión intervienen las mismas partes que intervinieron en el proceso original y la legitimación se regula por las normas del proceso en que dictó la sentencia impugnada.

La existencia de vínculos muy estrechos entre la revisión y el proceso original no es obstáculo, en nuestra opinión, para que se considere a aquella como un nuevo proceso.

El proceso original concluye con la sentencia firme, que resuelve definitivamente el litigio y produce cosa juzgada. Contra esta sentencia no cabe recurso alguno, por lo que el único medio de impugnación que puede dirigirse contra ella es el proceso de revisión, que no es, lógicamente, un recurso"⁴.

"Por la generalidad o especificidad de los supuestos: Los medios de impugnación pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales: Ordinarios son los aptos para discutir la generalidad de las decisiones judiciales, son el instrumento normal de impugnación. Especiales son aquellos que se utilizan para discutir resoluciones judiciales específicas, señaladas en concreto por la ley. Por último, excepcionales, son los empleados para atacar determinaciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Por la identidad o diversidad del juzgador Se dice que detentan medios de oposición verticales y horizontales. Son verticales cuando el tribunal que debe solucionar la impugnación, denominado tribunal *ad quem*, es diferente del juzgador que dictó la resolución examinada, se le designa juez *a quo*. Se distinguen entonces, dos juzgadores: El que va a conocer y a resolver el medio de impugnación -tribunal *ad quem*-, generalmente es un órgano de superior jerarquía; y el que pronunció la resolución combatida - juez *a quo*. A estos medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos², ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se le restituía la "jurisdicción" al superior jerárquico que había "delegado" en el inferior. De los modos de impugnación horizontales, lo examina el mismo juzgador que dictó la resolución examinada. En estos no existe la separación orgánica entre el juez *a quo* y juzgador *ac f quem*; hay identidad entre el



juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación. A diferencia de los medios de impugnación verticales, a los horizontales se les llama no devolutivos, ya que permiten al juez que dictó la resolución enmendar por sí mismo los yerros en que haya incurrido.

Por los poderes del tribunal. Con base en los poderes asignados al tribunal que debe decidir sobre la impugnación, pueden ser catalogados como: Medios de anulación, medios de sustitución y medios de control. A través de los medios impugnativos de anulación, el tribunal que conoce de la impugnación puede determinar sólo sobre la nulidad o la validez de la decisión o del procedimiento cuestionado. Sí el tribunal *ad quem* señala la anulación del acto o del procedimiento impugnados, éstos dimiten de toda eficacia jurídica, el juez *a quo* deberá despachar una nueva resolución o continuar, a instancia de la parte interesada, un nuevo procedimiento⁵.

III. Competencia.

"La Sala Segunda de la Corte conoce la impugnación de los juicios en materia de familia y laboral; sus pronunciamientos también producen cosa juzgada material. La normativa aplicable tratándose del recurso de revisión, deviene supletoria del Código Procesal Civil, ese articulado del CPC es el único existente para resolver ese medio de impugnación, de ahí que también se presenten recursos de revisión ante la Sala Segunda"⁶.

IV. Requisitos.

"Tratándose del proceso de revisión, la ley establece cinco requisitos para su procedencia. Examinaremos brevemente cada uno de ellos.

a) Que se trate de un proceso que dé lugar a cosa juzgada materia:

De acuerdo con el artículo 619 del Código Procesal Civil, la revisión procede únicamente "contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada material". Esto significa que las pretensiones del proceso que dio lugar a la sentencia impugnada no pueden ser discutidas en ninguna otra .vía y que contra esa sentencia no cabe ningún recurso.

En consecuencia, el proceso original no puede ser cualquier proceso, sino uno capaz de dar lugar a una sentencia con autoridad



de cosa juzgada material. Se trata, básicamente, de los procesos ordinarios y abreviados que contempla el Código Procesal Civil.

No cabría establecer el proceso de revisión, por lo tanto, para impugnar sentencias dictadas en procesos sumarios, puesto que lo allí resuelto es susceptible de discusión en la vía ordinaria.

En materia laboral todos los procesos producen sentencias con autoridad de cosa juzgada material, pues sus pretensiones no son susceptibles de discutirse en otra vía.

b) Que la resolución impugnada sea del tipo señalado por la ley:

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 619 del Código Procesal Civil, por medio del proceso de revisión solamente pueden impugnarse sentencias. No cabría, entonces, impugnar por esta vía autos o autos con carácter de sentencia.

Además, la sentencia debe ser firme, con autoridad de cosa juzgada material. Contra esa sentencia no debe ser posible, entonces, interponer ningún recurso.

c) Que el demandante esté legitimado:

Del mismo modo que los demás medios de impugnación, la legitimación para interponerlos supone, antes que ninguna otra cosa, la existencia de un gravamen o perjuicio que afecte a quien impugna.

En principio, están legitimados quienes intervinieron en el proceso original "o debieron haber sido llamados a intervenir, en virtud de estar directamente interesados en el litigio", o sus causahabientes.

d) Que la demanda se interponga dentro del plazo establecido al efecto:

Existe un plazo perentorio dentro del cual la demanda de revisión debe ser interpuesta. Sin embargo, el momento en que empieza a correr ese plazo puede variar, dependiendo de las circunstancias. Por disposición del artículo 620 del Código Procesal Civil, el plazo para la interposición de la demanda es de tres meses, que se contarán

"desde la fecha de la sentencia de única instancia, o en que se descubrieron los documentos o el fraude, o desde el día en que cesó el impedimento, o en el que se declaró la falsedad de aquéllos o el falso testimonio, o en el que regresó el ausente, salvo, en este último caso, que éste probara no haber tenido noticia de la sentencia en ese período, pues entonces los tres meses comenzarán a contarse desde la fecha del conocimiento".



Como puede verse, el plazo empieza a correr en un momento que depende de la causal que motiva el proceso de revisión. En esencia, sin embargo, ese momento es aquel en que el demandante se entera de la causal.

Existe una restricción en cuanto al inicio del plazo para la interposición de la demanda. Al tenor del mismo artículo 620, dicha demanda no puede interponerse, en ningún caso, después de transcurridos diez años desde la fecha de la sentencia que se impugna. La demanda interpuesta en contra de esta disposición se debe rechazar de plano.

e) Que se haga el depósito exigido por la ley:

De acuerdo con el artículo 621 del Código Procesal Civil, para la admisión de la demanda de revisión es necesario hacer un depósito cuyo monto varía dependiendo de la cuantía del asunto.

Si el proceso original es de menor cuantía, deben depositarse mil colones, y si es de mayor cuantía o de cuantía inestimable el depósito es de tres mil colones”⁷.

V. Objeto.

“Para PRIETO-CASTRO, el proceso de revisión se justifica porque “es más útil a la comunidad y al prestigio de los tribunales reconocer la existencia de una injusticia que defender a ultranza la idea de la llamada 'santidad de la cosa juzgada”.

Puede verse, entonces, que el presupuesto fundamental de la revisión es la injusticia que causa la sentencia firme. V por ello

“Nada ofende en sí a la razón, que la ley admita la impugnación de la cosa juzgada; pues la autoridad misma de la cosa juzgada no es absoluta y necesaria, sino que se establece por consideraciones de utilidad y oportunidad; de tal suerte, que esas mismas consideraciones pueden a veces aconsejar que sea sacrificada, para evitar la perturbación y el daño mayores que se producirían de conservarse una intolerablemente injusta”⁸.

Es el afán de justicia, por tanto, lo que da lugar a la existencia del proceso de revisión, por cuyo medio se impugna una sentencia firme. Sin embargo, esta impugnación sólo puede fundarse en alguna



de las causales taxativamente señaladas por la ley, pues atendiendo al equilibrio que debe existir entre justicia y seguridad jurídica el ordenamiento da a este medio impugnativo un carácter excepcional que determina una aplicación restrictiva”⁹.

VI. Cosa Juzgada Material.

“Es aquella que agrega a la inimpugnabilidad de la sentencia, la inmutabilidad de la decisión. La Sala Primera Civil ha dicho:

“La cosa juzgada en términos generales, la constituyen la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material o sustancial y, aunque son dos puntos de vista de una misma cosa, la primera significa la inatacabilidad de la sentencia en el mismo proceso, y la segunda, la imposibilidad de impugnar el fallo en otro juicio que necesariamente tiene que ser ordinario...”¹⁰

La revisión de una sentencia es limitada a precepto de la cosa juzgada material, sin ella no existe la probabilidad de acceder al recurso; la substancia esencial del proceso se funda en este instituto”¹¹.

“El objeto del recurso de revisión será, entonces, siempre una sentencia (no un auto, ni un auto con carácter de sentencia} firme (que no admite ulterior recurso) dictada en un proceso que da lugar a cosa juzgada material cuyas pretensiones no pueden volver a discutirse en ninguna vía”¹².



FUENTES CITADAS

- ¹ PODETTI citado GÓMEZ ZAMORA, Jorge Luís, HIGALGO RODRÍGUEZ, Raúl. Medios de Impugnación en el Derecho Costarricense. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1991, 409 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 2253).
- ² GÓMEZ ZAMORA, Jorge Luís, HIGALGO RODRÍGUEZ, Raúl. Medios de Impugnación en el Derecho Costarricense. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1991, 409 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 2253).
- ³ VARGAS BOLAÑOS, Ingrid; ACUÑA AGUSTINI, Desiree. El Recurso de Revisión en el Proceso Civil. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1997, 35 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 3221).
- ⁴ GÓMEZ ZAMORA, Jorge Luís, HIGALGO RODRÍGUEZ, Raúl. Medios de Impugnación en el Derecho Costarricense. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1991, 410-411 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 2253).
- ⁵ VARGAS BOLAÑOS, Ingrid; ACUÑA AGUSTINI, Desiree. El Recurso de Revisión en el Proceso Civil. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1997, 37-38 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 3221).
- ⁶ VARGAS BOLAÑOS, Ingrid; ACUÑA AGUSTINI, Desiree. El Recurso de Revisión en el Proceso Civil. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1997, 43 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 3221).
- ⁷ GÓMEZ ZAMORA, Jorge Luís, HIGALGO RODRÍGUEZ, Raúl. Medios de Impugnación en el Derecho Costarricense. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1991, 415-418 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 2253).
- ⁸ CHIOVENDA citado por GÓMEZ ZAMORA, Jorge Luís, HIGALGO RODRÍGUEZ, Raúl. Medios de Impugnación en el Derecho Costarricense. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1991, 414 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 2253).



-
- ⁹ GÓMEZ ZAMORA, Jorge Luís, HIGALGO RODRÍGUEZ, Raúl. Medios de Impugnación en el Derecho Costarricense. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1991, 413-414 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 2253).
- ¹⁰ SALA PRIMERA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 236 del 14 de julio de 1978, citada por VARGAS BOLAÑOS, Ingrid; ACUÑA AGUSTINI, Desiree. El Recurso de Revisión en el Proceso Civil. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1997, 35 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 3221).
- ¹¹ VARGAS BOLAÑOS, Ingrid; ACUÑA AGUSTINI, Desiree. El Recurso de Revisión en el Proceso Civil. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1997, 35 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 3221).
- ¹² GÓMEZ ZAMORA, Jorge Luís, HIGALGO RODRÍGUEZ, Raúl. Medios de Impugnación en el Derecho Costarricense. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1991, 425-426. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 2253).